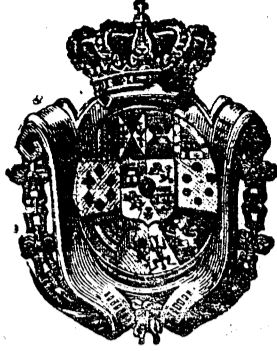


SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 19 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del nacimiento de la Princesa de Asturias, y de su completo restablecimiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para que el indulto general de 30 de Enero último, expedido por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las posesiones de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de sus condenas á todos los reos capaces de esta gracia que hayan sido sentenciados á presidio, prision ó destierro, reclusion ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra desde diez años hasta seis.

De la tercera parte á los que fuesen condenados por menos de seis hasta tres. De la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Los recargos impuestos en el servicio que no excediesen de dos años, serán indultados en su totalidad en el tiempo que les falte para cumplir.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, bien estén rematados á presidios, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales, ó en cualquier otro punto; pero en los reos condenados á presidios peninsulares ó de Africa, con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, el indulto ó rebaja será aplicable solamente á la pena de presidio, y no á la prohibicion de volver á aquellos paises.

Art. 3.º No se comprenderá en esta Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la publicacion de la misma en las Capitanías generales y Comandancias de los apostaderos, ni los de lesa Magestad divina y humana, traicion, conspiracion dirigida contra la seguridad interior ó exterior de aquellos dominios, falsificacion de sellos, marcas de moneda y de documentos de crédito ó giro del Estado y de particulares, prevaricacion, infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violacion de secretos, resistencia y desobediencia á la justicia, malversacion de caudales públicos, fraude y

exaccion ilegal respecto de los empleados y de los peritos árbitros y contadores particulares y de los tutores, curadores y albaceas y cualquiera otro abuso grave cometido por los Oficiales del ejército y armada, homicidio alevoso ó proditorio, robo, hurto ó incendio en los edificios públicos ó de los habitados por particulares, insubordinacion ó insultos superiores.

Art. 4.º Este indulto será aplicable á las penas corporales y aflictivas; pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se deban imponer, ó se hayan impuesto.

Art. 5.º Las gracias concedidas en el presente decreto serán aplicables á los sargentos, cabos y soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó que estuviesen pendientes de causa por el delito de desercion, entendiéndose limitadas á los recargos, pues respecto al cumplimiento del tiempo de su empeño y de la pérdida ó privacion de empleo, deberá estarse á lo que se halle determinado ó determine al imponerles la pena.

Art. 6.º Gozarán igualmente de este indulto los Oficiales que hubieren contraido matrimonio sin Real licencia, y sus mugeres ó familias optarán á los beneficios del Monte pio militar, siempre que por la edad, graduacion y sueldo de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina disfrutará de estos beneficios, con tal que al contraer su enlace correspondiese á los causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 7.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos ó rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuviesen en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila después de publicado este Real decreto en las expresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 8.º La declaracion y aplicacion de esta gracia se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, así como en los procesos de guerra de Oficiales generales consultados á Mi aprobacion, podrá determinarse desde luego sobre la aplicacion del indulto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja penal respectiva y de los demás ante-

cedentes que puedan reunirse juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime mas correspondiente, para que esta recaiga con presencia de nuevos informes ó por la autoridad por quien se haya causado la ejecutoria.

Art. 9.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas.

Art. 10. Si algun sentenciado creyese que indebidamente se le niega el indulto, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 11. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y Comandantes generales de Marina y demás Jefes de Ultramar por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de aquellas, remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la expresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales en los dominios de Ultramar, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Joaquin de Ezpeleta.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Teniente General D. Fermin de Ezpeleta, Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Capitan general de las provincias Vascongadas, quedando muy satisfecha de su celo, lealtad, y servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Joaquin de Ezpeleta.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del Teniente General Don Manuel de Mazarredo, Vengo en nombrarle Capitan general de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Joaquin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Por consecuencia del convenio celebrado entre el Gobierno del augusto Padre de V. M. y el de S. M. Británica en 28 de Marzo de 1828 quedaron transigidas de comun acuerdo y amistosamente las reclamaciones reciprocas de los súbditos de ambas potencias, reconociéndose á favor del Gobierno inglés un capital de 600,000 libras esterlinas, representadas por certificaciones de inscripcion con el interés de 5 por 100 anual. El Gobierno español se reservó en este convenio la facultad de redimir las mencionadas inscripciones en los cuatro primeros años, á razon de 55 libras esterlinas en efectivo por cada ciento que recogiese en inscripciones, y después de transcurrido aquel plazo á razon de 60 libras por cada ciento, debiendo dar aviso con seis meses de anticipacion.

El Gobierno de V. M. considera conveniente y útil en las circunstancias actuales, atendida la sucesiva y natural elevacion de nuestros efectos públicos en los mercados extranjeros y del reino, usar de la mencionada facultad, recogiendo y amortizando las expresadas inscripciones con ventaja del Tesoro público.

El capital de 36.000,000 de reales efectivos que próximamente son necesarios para redimir las inscripciones de esta deuda podria obtenerse con un beneficio considerable para el Tesoro, sin tomar en cuenta la gran ventaja de extinguir una deuda de naturaleza privilegiada.

Fundado en estos principios, que el Ministro que suscribe solo juzga necesario indicar, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al anunciarse en Londres el abono de los intereses de las inscripciones españolas al 5 por 100 en 8 de Marzo próximo, se anunciará al mismo tiempo por la comision de Hacienda de España establecida en aquella capital, que cuando se abone el siguiente semestre recogerá y cancelará dicha comision, en nombre del Gobierno, las expresadas inscripciones, entregando en el acto á los tenedores su importe á razon de 60 libras esterlinas por cada ciento de valor representativo, con arreglo al convenio de 28 de Enero de 1828.

Art. 2º Mi Ministro de Hacienda me propondrá los medios y recursos necesarios para llevar á efecto la operacion indicada, disponiendo lo conveniente

para la ejecución de lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Promulgada en 15 de Diciembre último la ley que modifica algunas de las bases que se adoptaron por la de 4 de Mayo de 1849 para la reorganizacion del Banco español de San Fernando, solo falta para que esta se lleve á cumplido efecto la Real aprobacion de los nuevos estatutos que, formados con sujecion á aquellas dos leyes, deben regir en adelante á dicho establecimiento. A esta disposicion no obstante debia preceder el exámen de la situacion del Banco para asegurarse de que este poseía el capital que últimamente se le ha señalado; y con tal objeto su Gobernador ha dirigido un estado en que se manifiesta el activo y pasivo del establecimiento en 14 del mes actual. De este documento resulta que, cubiertas con exceso por metálico y valores de plazo fijo dentro del de 90 dias todas las obligaciones exigibles del Banco, le quedan otros valores para cubrir su capital, y un sobrante en reserva de 58.452.278 rs. 18 mrs. con que reparar las pérdidas que pueda experimentar en la realizacion de los créditos que tiene vencidos y sometidos á la accion de los Tribunales. El Gobernador y el Consejo de gobierno del Banco consideran esta reserva suficiente para llenar el objeto á que se destina, y sin embargo, por mayor seguridad, ha acordado el segundo mantenerla en la proporcion necesaria, mientras los créditos en litigio existan, aplicando á ella el sobrante de los beneficios anuales después de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que la ley de 1849 les señala como interés del importe de sus acciones. Con tan prudente precaucion no queda ya lugar á la duda de que el Banco puede constituirse definitivamente con las seguridades que corresponden á los intereses del público, seguridades que desde luego aumentarán con la nueva organizacion, y sobre todo con el carácter de mayor estabilidad que aquel reciba, y que es una de las condiciones mas esenciales de su desarrollo y prosperidad.

Por todas estas consideraciones y la no menos importante de que, reconocido como Banco general de emision para todo el reino el de San Fernando, es por esta razon tambien del mayor interés general su pronta reorganizacion definitiva; después de oido el Consejo Real sobre los nuevos estatutos formados, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar los que acompaña, sin perjuicio de adoptar separadamente las demás disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Madrid 18 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se observen en el Banco español de San Fernando los estatutos siguientes:

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION Y OPERACIONES DEL BANCO.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1851, se reorganizará el Banco español de San Fernando con el capital de ciento veinte millones de reales efectivos, el cual podrá aumentarse hasta doscientos millones con Real autorizacion á propuesta del mismo Banco. El capital actual estará representado por 60,000 acciones de á 2000 rs. cada una: los aumentos se verificarán expidiéndose nuevas acciones de igual cantidad, las cua-

les se emitirán por su valor representativo cuando menos, ó por el precio de cotizacion cuando exceda de la par.

Art. 2.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar; firmándola en el registro del Banco con intervencion de agente de cambio ó corredor de número. Tambien puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que le señala el art. 13 de la ley de 4 de Mayo de 1849. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.º No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 7.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos vecindada en Madrid, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comision ejecutiva.

La Administracion del Banco es arbitraria de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.º El Banco no hará préstamos sino á personas de conocida solvencia, ni por plazos que excedan de 90 dias, y solo podrá renovarlos por otros 90. Sus garantías consistirán en pastas de oro ú plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses.

En ningun caso podrá admitir el Banco en garantía sus propias acciones, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 4 de Mayo de 1849, ni las de empresas industriales ó comerciales, ni los bienes inmuebles.

Art. 9.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 40 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo, para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enagenaciones, serán transferidos al Ban-

co dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 11. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada.

Art. 12. En las operaciones con el Gobierno ó sus dependencias recibirá el Banco valores á plazo que no exceda de 90 dias, y solo podrá admitirlos de mas largo vencimiento por sumas que no excedan nunca en totalidad de la mitad de su capital, y bajo la garantía de efectos fácilmente realizables, y en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demás del Banco, en las operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de qué deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de doce Consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del Consejo de gobierno, y con Real aprobacion, habrá un Secretario, un Interventor jefe de la contabilidad y un Cajero.

PARRAFO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 20. El Gobernador reúne el doble carácter de Jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la Junta general de accionistas y el Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Subgobernadores en la parte

de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.ª Nombrar, con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno, todos los empleados del Banco, excepto los Jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

6.ª Proponer en el Consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de Jefes de las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El Gobernador suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Gobernador podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es extensiva á los Subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta después de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco, y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los Subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al Gobernador cuando este no concurre á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28. Los Subgobernadores, para entrar en la posesion de sus cargos, deberán depositar previamente en la caja del Banco cincuenta acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del Gobernador será de 400,000 rs., y el de los Subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

PARRAFO II.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30. Para ser Consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ó la habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad tres meses antes de la eleccion cincuenta acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros

excluidos por el art. 9.º de la ley de 4 de Mayo de 1849, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. Cuatro de los doce Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 34. El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que le obtengan. La renovación se hará por cuartas partes.

Art. 35. No se dará posesión á los Consejeros elegidos por la Junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmación de su nombramiento.

Art. 36. Los Consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del Consejo, á una remuneración que fijará el reglamento del Banco.

Art. 37. Para reemplazar las vacantes de Consejeros serán elegidos en cada reunión ordinaria de la Junta general cuatro supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo también este nombramiento obtener Real confirmación.

Art. 38. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en de-cuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su Administración, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva según corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la más fácil y pronta ejecución de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco, de nombramiento del Gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija Real aprobación.

9.ª Acordar la convocación de la Junta general de accionistas para su sesión ordinaria, y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10.ª Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extranjero.

11.ª Aprobar la memoria que formará la Administración y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida Junta general ordinaria.

12.ª Presentar á la misma Junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13.ª Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las

demás disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 39. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el día que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, ó convocadas por el Gobernador.

Art. 40. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.

2.ª De Administración.

3.ª De Intervención.

Art. 41. La Comisión ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será además elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos Comisiones constarán también cada una de cuatro individuos, que se renovarán por turno, uno en cada mes.

Art. 42. A la Comisión ejecutiva corresponde el exámen y admisión de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demás operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la Comisión ejecutiva y los que no deban cumplirse sin la aprobación del mismo Consejo.

Art. 43. La Comisión de administración conocerá de todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confección de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 44. La Comisión de intervención tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demás valores que en él hubiere.

Art. 45. El Consejo de gobierno podrá acordar además la formación de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 46. Las comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. También deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiére á su exámen; y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estan encargados.

PARRAFO TERCERO.

De la Junta general de accionistas.

Art. 47. Los accionistas estarán representados en una Junta general, que se formará de los 150 que reúnan mayor número de acciones y los que tengan un número igual al que posea el que tenga menos entre los 150 expresados.

Las acciones habrán de estar inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebración de la Junta.

Art. 48. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse, y solo las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 49. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 50. Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año; debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el día señalado para su reunión. Las sesiones no podrán durar más de cuatro días sin Real autorización.

Art. 51. Al exámen y aprobación de

la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del balance y libros y documentos que le justifiquen.

Art. 52. La Junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 53. Será convocada extraordinariamente la Junta general con Real aprobación cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolución de un negocio grave.

Art. 54. Será acordada también por la Junta general en sesión ordinaria toda propuesta de aumento de capital del Banco, en los casos que deba hacerse, con arreglo al art. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1851.

TITULO III.

DE LAS CAJAS SUBALTERNAS Ó SUCURSALES DEL BANCO.

Art. 55. Las cajas subalternas que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de Mayo de 1849, se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco español de San Fernando, con designación cada una del punto donde se establezca.

Art. 56. Para la instalación de cada sucursal se expedirá un Real decreto á petición del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 57. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 58. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas después al registro del Banco central según lo convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán transferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 59. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 60. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que expresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 61. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 62. La Administración de cada sucursal se compondrá de un Director y un número de Administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco, según la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo Consejo señalará también el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 63. El nombramiento del Director será del Gobierno á propuesta en terna del Consejo del Banco.

El mismo Consejo nombrará los Administradores á propuesta en terna de la Junta de accionistas de la sucursal, si hubiese el número suficiente para constituir la con arreglo al art. 70, ó libremente y sin sujeción á propuesta cuando aquella Junta no existiese.

Art. 64. El cargo de Director y el de los Administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 65. El Director y los Administradores han de ser propietarios, el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 66. El Director es el Jefe de administración de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas sus operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las órdenes que el Goberna-

dor del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el Administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 67. Los Administradores formarán el Consejo de administración de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la Administración central sometan á su intervención.

Art. 68. El Consejo de administración se reunirá una vez cuando menos cada 15 días, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 69. Los Administradores nombrarán una comisión ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma Comisión del Banco central.

Art. 70. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán Junta, que bajo la presidencia del Director se reunirá ordinariamente en el día del mes de Febrero de cada año que el Gobernador del Banco señale. Esta reunión solo durará tres días, y en ellos examinará la Junta el balance, libros y resúmen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. También formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los Administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunión extraordinaria de la Junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 71. Los Jefes y Consejeros del Banco y los Directores y Administradores de sus sucursales serán responsables al Banco, cada uno según las atribuciones que les estan señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 72. El Banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvención que la Junta general acordará en cada año.

Art. 73. Para toda alteración de estos estatutos, según lo exija la mejor y más fácil ejecución de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurren, y ser oído en su razon el Consejo Real.

Art. 74. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), al mismo tiempo que se ha servido aprobar con esta fecha los nuevos estatutos que en adelante han de regir al Banco español de San Fernando, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara constituido el Banco con el capital de 120 millones de reales, que le señala la ley de 15 de Diciembre último, deducidos ya los 80 millones de reales en acciones del mismo establecimiento, que desde luego procederá su administración á amortizar.

2.º Para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio que en la actualidad posee el Banco, mantendrá este, mientras aquellos

existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, después de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que como interés anual del importe de sus acciones señala el art. 7.º de la ley de 4 de Mayo de 1849.

3.º Continuará el Consejo de gobierno del Banco con la facultad que por el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1849 se le concedió para hacer transacciones ó acomodamientos con sus deudores por las obligaciones que hoy están vencidas, sin perjuicio de lo que sobre este punto pueda acordar la Junta general de accionistas, y en todo caso dando cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que en dicho artículo se previene.

4.º Continuará sin necesidad de nuevo Real nombramiento el actual Gobernador del Banco; también continuarán los dos Subgobernadores, quedando de primero el más antiguo; pero necesitarán para adquirir el derecho de votar en el Consejo de gobierno, y en las comisiones á que asistan, sin sustituir al Gobernador, depositar el número de acciones de su propiedad que se les señala por el art. 28 de los nuevos estatutos.

5.º No haciéndose en los nuevos estatutos alteración sustancial sobre el modo de constituir el Consejo de gobierno del Banco, dispuesto por el Real decreto de 22 de Mayo de 1851, se considerará como constituido con arreglo á los mismos el actual Consejo elegido por la última Junta general de accionistas, debiendo únicamente elegirse en la próxima la cuarta parte de los individuos de aquel á quienes toque salir por suerte.

6.º Habiendo cesado el motivo que hizo suspender la convocación de la Junta general para el 1.º de Marzo próximo, se procederá desde luego á convocarla para uno de los días del mes de Abril, también próximo, que el Consejo de gobierno considere más oportuno señalar; en el concepto de que aquella debe ya componerse del modo que prescriben los nuevos estatutos.

7.º Debiendo completar la reorganización del Banco el reglamento que ha de formarse con arreglo á los nuevos estatutos, dispondrá V. E. que inmediatamente, y sin levantar mano, se forme; y aprobado que sea por el Consejo de gobierno, se remita á este Ministerio para que, después de examinado, lo sea también por S. M.

8.º Desde el próximo lunes empezará el Banco á publicar el estado semanal de situación prevenido en el art. 4.º de la ley de 15 de Diciembre último; pero en igual forma por ahora, y mientras no se fije definitivamente por el reglamento la que al efecto haya de dársele, que el que con la exposición fecha 16 del actual ha remitido V. E. á este Ministerio, cuyos documentos es la voluntad de S. M. se inserten en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Gobernador del Banco español de San Fernando.

La exposición y estado que se citan en el art. 8.º de la Real orden que antecede son á saber:

Banco español de San Fernando.—Excelentísimo Sr.: Enterado V. E. por mis anteriores comunicaciones de la marcha constantemente progresiva que ha seguido el Banco español de San Fernando hácia una situación en que desapareciesen todos los obstáculos que embarazaban su definitiva reorganización, solo falta, para que esta se verifique, la Real aprobación de los estatutos, ya presentados, y el reconocimiento del capital con que según la ley de 15 de Diciembre último debe constituirse este establecimiento.

El estado que tengo la honra de dirigir á V. E. adjunto presenta el activo y el pasivo del Banco en el sábado de la última semana, según la práctica establecida para conocimiento del Consejo de gobierno, y que en lo sucesivo habrá de continuarse para el del público. Su forma no pudiera extenderse á mayor número de partidas sin riesgo de inducir

á faltas ó inexactas apreciaciones sobre los objetos mismos que se tratase de esclarecer, y tal ha sido sin duda el inconveniente que la ley de 15 de Diciembre último ha querido evitar, limitando por su art. 4.º el estado semanal que el Banco debe publicar, á la manifestación de sus débitos por billetes en circulación, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realización dentro del período de 90 días. Ahora el estado debía comprender también los débitos por capital y beneficios, igualmente que los valores que á estas obligaciones interiores del Banco, y por su naturaleza no exigibles, deben hacer frente. Así se ha hecho, y los resultados que desde luego aparecen son: que ascendiendo las obligaciones de la primera clase á 236.181,855 rs. y 7 maravedis, y á 255.337,938 rs. y 41 mrs. las existencias en metálico y valores corrientes, hay en esta última suma un sobrante de reales vellón 19.156,083 y 4 mrs. aplicable al capital, el cual se completa con todos los demás valores y créditos que el Banco posee.

Entre estos últimos los hay que están vendidos, como ya se manifiesta en el estado, y cuya realización, pendiente en su mayor parte de la acción de los Tribunales, ocasionará algunas pérdidas al Banco; pero á su reparación está destinada principalmente la partida 58.452,278 rs. 18 mrs. que se señala en el pasivo bajo el título de «Sobrante en reserva», y que se considera suficiente para llenar aquel objeto. Todavía por mayor seguridad el Consejo de gobierno está resuelto á mantener esa reserva, aplicando á ella todo el sobrante de beneficios que resulte después de satisfacer á los accionistas del 6 por 100 del importe de sus acciones durante el tiempo que se tarde en reemplazar los expresados créditos con otros más disponibles, término á que debe llegarse con tanta mayor brevedad, cuanto que á la acción simultánea de los dos diferentes medios que se emplean para alcanzarle se añade la eficacia con que naturalmente ha de obrar la Administración del Banco en interés mismo de los accionistas.

Fuera sin duda más ventajosa la situación del Banco si todos los valores que constituyen hoy su capital reunieran las mismas condiciones que los que hacen frente á sus obligaciones exigibles; pero nadie podía esperar que á semejante estado llegara en breve plazo un establecimiento que á un mismo tiempo hubo de sufrir las consecuencias de los graves errores y exageraciones que señalan una época lamentable en nuestras operaciones de crédito, y las más funestas de la crisis política y comercial mas general y profunda que acaso se ha conocido, y en la cual hubieran sucumbido la mayor parte de los Bancos de Europa si no hubiesen sido auxiliados por medios heroicos que nuestras ideas y costumbres rechazaron. El Banco de San Fernando, obligado á realizar á todo trance sus créditos, en vez de acudir como otros con recursos facticios, es verdad, pero no por esto ineficaces, al auxilio del comercio y de los particulares, se vio también en la precisión de agravar el conflicto de sus deudores á riesgo de participar de los quebrantos que todos sufrían. Fué no obstante indispensable moderar los procedimientos de la cobranza, y á esta conducta circunspecta debe principalmente el Banco las ventajas que ha obtenido, así como ella será también la que acabe con los restos que aun quedan de aquella época aciaga.

Entretanto es ya de la mayor urgencia la completa reorganización del Banco para dar á sus operaciones la seguridad, desarrollo y sencillez que, mas el interés público que el particular de los accionistas, reclama, y hasta para acelerar el momento de suprimir en sus cuentas y estados una denominación, que si por el hecho que significa no es nueva en los Bancos ni en los demás establecimientos mercantiles y de crédito de todas clases, excita sin embargo viva y naturalmente la solicitud de cuantos en ellos se interesan por verla desaparecer.

De manera ninguna puede creerse que la palabra de reales efectivos de que se usa en la ley de 4 de Mayo de 1849 al señalar el capital del Banco, excluya de este unos créditos que, si bien pueden sufrir bajas en su realización, tienen para cubrirlos suplementos tan importantes como los que quedan notados. Si aquella palabra hubiera de entenderse en un sentido puramente material, fuera necesario excluir toda clase de créditos, porque ninguno de los que los Bancos admiten á descuento dejan de prestarse á apreciaciones más ó menos fundadas sobre el valor de las firmas, y fuera necesario en último resultado poner al Banco en liquidación, y reducir todas sus operaciones á la única de convertir en metálico todo su activo, operación de todo punto imposible, y mas que imposible perturbadora de los intereses mismos que se intentase erradamente proteger. El Banco de San Fernando no es un establecimiento que va á constituirse de nuevo: los elementos de su existencia están hace mucho tiempo enlazados hasta con los intereses generales del país, y de absoluta necesidad es por consiguiente aceptarlos por el valor que les corresponda en una estimación prudencial, única que en estos casos puede hacerse.

Superabundantemente cubiertas las obligaciones exigibles del Banco con valores de la

mejor calidad, y contándose entre ellos una existencia en metálico á todas luces excesiva, como que con ella hoy la emisión de billetes no aumenta los medios de circulación mas que en reales vellón 22.929,048 28 mrs., y no hallándose motivo fundado para temer que los demás valores y créditos con sus suplementos dejen de completar satisfactoriamente el capital de 120 millones de reales efectivos, no puedo por mi parte vacilar en proponer á V. E. que se sirva inclinar el ánimo de S. M. á que, al mismo tiempo que se digna aprobar los nuevos estatutos del Banco, se digna también declarar constituido este establecimiento con arreglo á la ley de 15 de Diciembre ya citada.

V. E. no obstante con su superior ilustración se servirá acordar con S. M. lo mas acertado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1852.—Excmo. Sr.—Ramon Santillan.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 14 DE FEBRERO DE 1852.

Activo.	
Metálico en las dos cajas, rs. vn.	77.070,951.. 6
En poder de comisionados...	20.281,468.. 6
Cartera: efectos corrientes...	157.985,518..33
Cartera: créditos vencidos...	88.060,118..21
Efectos de la Deuda del Estado.	24.153,509..15
Propiedades del Banco.....	8.686,448..10
Diversos.....	38.396,419.. 2
Reales vellón.....	414.634,133..25

Pasivo.	
Capital.....rs. vn.	120.000,000
Billetes en circulación.....	400.000,000
Depósitos de todas clases.....	61.316,716..15
Cuentas corrientes.....	73.438,279..22
Dividendos atrasados.....	1.396,859.. 4
Sobrante en reserva.....	58.452,278..18
Reales vellón.....	414.634,133..25

Madrid 16 de Febrero de 1852.—El Gobernador, Ramon Santillan.

EXPOSICIONES A S. M.

Señora: El Regente, Magistrados y Fiscal de vuestra Audiencia de Madrid, que por altas consideraciones de conveniencia y decoro que á la sabiduría de V. M. no pueden ocultarse guardaron silencio cuando los españoles todos se apresuraban á elevar al Trono la expresión de su profundo dolor por el grave riesgo que amenazó la preciosa vida de su Reina, acuden hoy á depositar á los pies de V. M. el homenaje de su profundo respeto, de su amor y adhesión inalterables, asociándose al júbilo universal que en los leales súbditos de V. M. ha producido la fausta nueva del restablecimiento de la interesantísima salud de su augusta Soberana.

Madrid 10 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pablo Govantes.—Manuel García de la Cotera.—José Gamarra y Cambroner.—Pascual Fernandez Baeza.—Francisco Ainat.—Juan María Biec.—Fernando Calderon y Collantes.—Felipe Escobedo.—El Marqués de Morante.—José de Villar y Salcedo.—Manuel de Urbina.—Antonio Marquez Osorio.—Domingo Moreno.—Tomás Pacheco.—José María Pardo Montenegro.—Alejandro Merino.—Pedro Pascual Martinez.—Ramon Ramirez Lombart.

S. M. la Reina ha visto con satisfacción las felicitaciones que con motivo del restablecimiento de su preciosa salud la dirigen la junta de comercio de Cádiz; D. Santiago Fernandez Negrete; D. Manuel Calonge; el ayuntamiento y el juzgado de primera instancia de Castuera; D. Mariano Forcada, director de una de las escuelas públicas de Barcelona; D. Juan Linares de Montefrio, administrador del portazgo de Almansa; el director y empleados de la casa de moneda de Juvia; los empleados en las fábricas de sal de la provincia de Madrid; el ayuntamiento de Torrecilla de Cameros; los naturales, empleados y vecinos de la isla de Puerto-Rico; los empleados de la aduana de Almería; los jefes y demás empleados de Hacienda pública del partido de Cartagena; los empleados dependientes de la dirección general de indirectas; el clero, el ayuntamiento, los empleados y todos los vecinos de Tíjola; la municipalidad de Villamor de los Escuderos; los jefes, inspectores, oficiales y subalternos de hacienda en la provincia de Almería; el superintendente, contador, tesorero y demás empleados de la casa de moneda de Sevilla; los empleados de la administración de indirectas de Gerona; los empleados de la aduana del Carril; D. Juan Valdelomar y Pineda, Barón de Fuente de Quinto, fiscal de rentas de Córdoba; D. Miguel de Llera, administrador de estancadas en Bujalance; el visitador del distrito, jefes y empleados de Hacienda de la provincia de Oviedo; el senador D. Agustín Diaz Camacho; los empleados de Hacienda del partido de Ponferrada; los de la administración de rentas unidas del partido de Llerena; los vecinos de Priego, en la provincia de Córdoba; el administrador de rentas de Azuaga; D. Mariano

Castillo, vecino de Zaragoza; los administradores de loterías, rentas y correos de Alcira; el personal de la administración de rentas de Baeza; el visitador de hacienda pública del distrito de la Coruña; el de la de Barcelona; el presidente, comisario interventor y oficiales de la comision de España en Paris; el presidente, comisario interventor y oficiales de la de Londres; el administrador de rentas estancadas de Antequera; el administrador, inspectores, oficiales y demás que componen la administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de Segovia; el administrador de rentas estancadas de Villalon de Campos; los Sres. D. José Ainat, D. Matias Bedoyo, y D. Antonio José Barbarin, residentes en Guadalajara; el ayuntamiento, diputado del distrito y todos los vecinos de Sanlúcar de Barrameda; la sociedad económica de amigos del país, y multitud de vecinos de Sevilla.

El ingeniero jefe del distrito de Barcelona D. Juan Merlo, vocal consultivo de la Junta de carreteras de Cataluña, se adhiere en un todo á la exposición elevada á S. M. la Reina por la referida Junta con motivo del atentado cometido contra su Real Persona el día 2 del actual, y cuya exposición no pudo firmar por hallarse ausente de Barcelona ocupado en asuntos del servicio.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 1.º del corriente la distribución de las cantidades señaladas á cada distrito de obras públicas para la ejecución del plan de reparaciones que se ha propuesto para las carreteras comprendidas en cada uno de ellos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que inmediatamente se proceda á la subasta de las mismas reparaciones en las provincias respectivas, anunciándolas bajo los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes, y á pagar á metálico, celebrándose los remates ante los Gobernadores, sin perjuicio de que se someta el resultado de cada uno con el acta correspondiente á la Real aprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. á fin de que los ingenieros jefes de distrito ordenen y remitan á los Gobernadores de las provincias respectivas los documentos necesarios, con indicación de la época y del término de anticipación con que habrá de anunciarse al público cada subasta.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1852.—Juan Subercase.—Sr. Ingeniero jefe del distrito de....

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE ESTADO.

A invitación del Sr. Embajador de Francia se publica el siguiente aviso á los franceses residentes en España.

Consiguiente á las disposiciones que el Gobierno de S. M. Católica ha adoptado últimamente, á las que el Gobierno francés ha prestado su conformidad en cuanto se refieren á sus nacionales, todos los franceses mayores de edad, y los menores que no están bajo la patria potestad, residentes en España, deberán, sin excepción alguna, matricularse, á saber:

En la embajada de Francia, los que residen en la provincia de Madrid ó en las del centro de España;

Y en la cancillería de los respectivos consulados, los que se hallan en aquellas provincias donde hay Consules franceses establecidos. Esta medida concierne tan solo á los franceses que no se hallan aun debidamente matriculados.

Para proceder á la matrícula basta presentar la partida de bautismo, ó un pasaporte expedido por una Autoridad francesa.

El Gobierno de S. M. Católica prevendrá á los Gobernadores de provincia que trasmitan á la embajada, ó á los respectivos consulados de Francia, los documentos que los interesados les presentaren para verificar su matrícula; en la inteligencia de que los franceses que dejen de cumplir esta formalidad, sufrirán las consecuencias de su contravención á los reglamentos vigentes.

Con este motivo se previene muy particularmente á todos los franceses residentes en Madrid, ó en la provincia de este nombre, comuniquen y faciliten á los empleados de la administración, encargados de formar las listas de empadronamiento, todas las noticias que se requieran para el censo anual de la población.

Lo que pone en conocimiento de sus compatriotas, de parte del Sr. Embajador, y con su autorización.—El Cónsul honorario, canceller de la embajada de Francia, J. Melchior Tiran.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.